



23000066676595

Zona

SS

Juzgado 5

Fecha de emisión de la Cédula: 22/mayo/2023

Sr/a: DRA. MARIANA GRINBERG (INTERINA)

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 27204055543

Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

Copias: N

23000066676595

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5 - sito en M. T. de Alvear 1840, 2do Piso, CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **16982 / 2022** caratulado:
GARCIA OLGA SUSANA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

16982/2022

GARCIA OLGA SUSANA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS
SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires,

FM

AUTOS Y VISTOS:

Se presenta la Sra OLGA SUSANA GARCIA, quien interpone acción de amparo con medida cautelar adjunta, contra la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.Se.S.), a fin de que se la condene a cesar en la conducta arbitraria en que incurre negándole a la actora el derecho a tramitar la jubilación conforme lo dispuesto por la ley 24.018, lesionando su derecho a obtener un beneficio de la seguridad social y el derecho a petionar. Solicita se la condene a tramitar el beneficio de jubilación ordinaria que le corresponde y ordenar que dicte resolución sin exigir el cese definitivo en el cargo que ocupa, y a determinar el monto del haber inicial y mensual en que se será dado de alta, declarando la inconstitucionalidad del art. 9 inc. b) de la ley 24.018 modificado por la ley 27.546 y del punto 2 inc. e) del Anexo I de la Resolución SSS 10/20, con expresa imposición de costas a la demandada.

Menciona que la actora ingresó al Poder Judicial de la Nación con fecha 26/4/91 en el cargo de Auxiliar Superior de sexta asumiendo luego como Defensora de Pobres, Incapaces y Ausentes a partir del 12/5/93. Que a partir del 1/1/96 se desempeñó como Defensora Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón, cargo que reviste al momento de iniciar la acción y que se encuentra incluido en el Anexo I del art. 8 de la ley 24.018. Que por resolución de la Defensora General de la Nación de fecha 2/11/21 la titular fue intimada para que dentro de los 60 días corridos a partir del 29 de diciembre de 2021 acredite el inicio del trámite jubilatorio, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de proceder a la apertura de la instancia de tribunal de enjuiciamiento conforme lo establece el artículo 60 de la ley 27.149. Señala que el intento de iniciar el trámite respectivo se vio frustrado en razón de que la ANSES requirió "presentar la solicitud de la renuncia definitiva y los últimos 120 recibos de sueldo", conforme surge de la nota de la UDAI Plaza de mayo de fecha 2/2/22); que por tal razón presentó la renuncia condicionada a la obtención del beneficio jubilatorio, la que le fue aceptada por resolución de la Defensoría General de la Nación mediante Resolución de fecha 3/3/22 agregada como documental de inicio.

Agrega que la negativa a iniciar el trámite previsional se debe a la normativa interna del organismo previsional, la Prev-11-46 que remite al art. 9 inc. b) de la ley 24.018 que exige, luego de enumerar los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio: "Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°." Agrega que a su vez dicha norma fue reglamentada por la Resolución SSS 10/20 que en su art. 2 inc. e) dice: "Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8° de la ley N° 24.018. Dicho cese se produce a los efectos de lo dispuesto cuando la renuncia presentada por el interesado es aceptada por la autoridad competente. La fecha de la aceptación de la renuncia determina la de adquisición del derecho y el régimen legal vigente aplicable. Sin



SS

Juzgado 5

Fecha de emisión de la Cédula: 22/mayo/2023

perjuicio de ello, una vez que se haya presentado formalmente la renuncia al cargo y esta se encuentre en proceso de aceptación, se permitirá presentar la documentación pertinente a los fines de confeccionar el legajo previsional para poder otorgar y liquidar en forma expedita la prestación incoada, ante la presentación del cese definitivo. El peticionante podrá requerir a la ANSES con carácter previo a la solicitud del beneficio un cómputo ilustrativo de servicios a los efectos de evaluar el derecho en forma provisoria". Señala que para que se configure la conducta que habilita la posibilidad de interponer la acción de amparo prevista por el texto constitucional y por el art. 1 de la ley 16.986 se requiere en primer lugar la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal, que en el presente caso la actora se encuentra frente a un acto de la Administración que obedece al puro antojo de sus autoridades de sujetar la mera petición un beneficio previsional a una condición irrazonable, cual es la de que el titular se encuentre cesado al momento de solicitar la jubilación, que dicha exigencia constituye una conducta arbitraria que se aparta de toda la regulación de los beneficios previsionales en nuestro sistema. Menciona que en cuanto a los requisitos previstos para acceder a una jubilación en los términos de la ley 24.018 agrega una condición que es la de que la persona para poder peticionar el beneficio deba dejar de trabajar y por tanto quedarse sin ingresos durante el trámite del beneficio ante el organismo, y hasta que el mismo se ponga al pago, lo que puede llegar a durar más de un año en algunos casos, y que todo ello puede verse agravado en tanto el mismo organismo puede llegar a entender que no se han reunido los requisitos y denegar el beneficio, lo que acarreará que la persona quede en total desamparo para subsistir ya que primeramente se ha quedado sin trabajo por expresa exigencia del organismo previsional y sin jubilación; que dicha circunstancia hace que se reúna la otra exigencia prevista por las normas que tratamos y es que la conducta aludida produce una lesión de un derecho o garantía constitucional, violentándose en este caso los derechos a peticionar, a la seguridad social y de propiedad. Manifiesta que la ley 27.546 al modificar los recaudos necesarios para acceder a la jubilación introdujo como un requisito más la condición de "cesar definitivamente" (art. 9 inc. b); que el nuevo texto legal exige al mismo tiempo estar en actividad al momento de cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicios (art. 9 inc. a) y luego la obligación de cesar en el cargo para tener derecho al beneficio. Concluye que la condición de "cesar definitivamente" llevada a la categoría de "requisito", carece de justificación alguna, que dicha condición es regresiva a la luz del principio de la ley aplicable según el cual se aplica el régimen vigente al momento en que se cumplieron los requisitos bajo la vigencia de la ley (art. 161 inc. 2 ley 24.241), e innecesario porque el cese es condición para entrar en el goce del beneficio y no para adquirir derecho a él. Afirma que tal requisito no se encuentra inspirado en la efectiva vigencia de los principios protectores propios de la seguridad social. Y en ese quehacer, el organismo debería tomar los recaudos necesarios habida cuenta del tiempo que insume la tramitación de un beneficio de ley 24.018. Menciona que actualmente trámites que superan los 2 años de duración, lo que no se condice con los principios que rigen la materia (celeridad e inmediación), que en lo particular, la actora solicitó el turno para iniciar el trámite el día 1/4/22 y le fue concedido para el 30/5/22 y que frente a dichas circunstancias, la renuncia condicionada constituye un mecanismo apto para que el trámite jubilatorio no signifique un salto al vacío, pues el cese efectivo en el cargo debe ser el acto que concluye el trámite y no el que acto que le dá inicio. Asimismo señala su imposibilidad de acceder a un anticipo jubilatorio, menciona que si bien el art. 11 de la ley 24.018 contempla el pago de un anticipo jubilatorio, ninguna ley de presupuesto contempló para el Ministerio Público (Fiscal y de la Defensa) partida alguna tendiente al pago de esta prestación temporaria, razón que se suma para sostener que el cese de la actora recién deberá producirse cuando el beneficio esté otorgado y el organismo determine la fecha de alta del beneficio. Agrega a sus fundamentos que como es de practica desde hace más de 4 décadas en los trámites previsionales de los funcionarios judiciales, la actora presentó la renuncia condicionada al otorgamiento de la jubilación (conf. Dtos 8820/02 y 9202/62), que la mentada renuncia fue aceptada por la Defensoría General de la Nación el 3/3/22, la que quedará perfeccionada una vez notificada la obtención del beneficio jubilatorio a este organismo, con la emisión del acto administrativo que disponga el cese; que es sabido que la renuncia condicionada aceptada en esos términos del Dtos. 8820/62 surte los mismos efectos jurídicos que el cese definitivo. Sostiene que dicho instituto tuvo como finalidad permitir al trabajador continuar prestando servicios hasta tanto se produzca el alta del beneficio. Originariamente fue prevista para el personal docente, luego se hizo extensivo a la totalidad del personal de la Administración Pública Nacional (conf. Dto. 9202/62) y su admisión en los trámites de funcionarios judiciales fue acogida por la ex Caja del Estado y Servicios Públicos mediante Res. 06646 (Acta 90 de fecha 17/6/74). Afirma que su aplicación en modo alguno puede resultar incompatible con los beneficios que se rigen por la 24.018 modificada por la ley 27.546, pues es criterio reconocido hasta por la misma ANSeS que la mencionada renuncia a los efectos previsionales tiene idéntico alcance que la renuncia definitiva, con la salvedad de que no debe generarse retroactividad en la liquidación del haber jubilatorio, abonando solo el haber del alta. Así está regulado por la ANSeS en la PREV 11-01 Renuncia Condicionada- vigencia 8/6/09. Cita jurisprudencia, fundamenta respecto del accionar de la demandada que deviene arbitrario e ilegítimo, justificando la vía procesal elegida. Acompaña documental, ofrece prueba, fundamenta en derecho, hace reserva de caso federal, solicita se haga lugar a la acción, con expresa imposición de costas.



SS

Juzgado 5

Fecha de emisión de la Cédula: 22/mayo/2023

Que corrida la vista y emitido el dictamen fiscal, se ordena requerir el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

Que se presenta letrado apoderado en representación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contestando el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16.986, realizando una negativa genérica de los hechos invocados en el escrito de inicio. Plantea la inadmisibilidad de la acción, por cuanto que la resolución de la causa requiere un mayor debate y prueba que excede el acotado marco de una acción de amparo. Que la vía del amparo no es idónea para resolver el planteo formulado por la actora. Asimismo que hay ausencia de los requisitos de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta. Menciona los antecedentes normativos y fundamenta la vigencia de la normativa atacada, justificando la incorporación del requisito del cese definitivo en el ejercicio del cargo. Afirma que la normativa impugnada por la actora no le causa ningún perjuicio concreto que pudiera justificar la declaración de inconstitucionalidad pretendida, ello así por cuanto sostiene que el trámite puede iniciarse a partir de la presentación de la renuncia, acompañando la documentación que estos casos requieren; que mientras la renuncia no sea aceptada continuará en función judicial y por lo tanto percibiendo su remuneración habitual; y que una vez que sea aceptada y hasta que el trámite jubilatorio finalice podrá percibir el anticipo a que refiere el art. 11 de la Ley N° 24.018 hasta por un plazo de doce (12) meses. Defiende la legalidad de la Resolución SSS N° 10/2020, que no es más que el ejercicio de una facultad debidamente conferida por el Poder Ejecutivo a través del Decreto N° 354/2020, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 99, incs. 1° y 2°, de la Constitución Nacional, no cabe más que rechazar el cuestionamiento ensayado. Rechaza el planteo de inconstitucionalidad, por considerarlas meras aseveraciones genéricas y dogmáticas, carentes de rigor. Cita jurisprudencia como argumento de la defensa específica que se efectúa de la Ley N° 27.546. Menciona el aspecto no justiciable de la cuestión, señala que el hecho de que la misma ha sido decidida por el órgano legislativo o bien el ejecutivo dentro del ámbito de sus facultades propias, resultando de ello que los motivos que han tenido para fijar una determinada política, o para elegir entre varias opciones, todas igualmente válidas, y la oportunidad y conveniencia de todo ello, se trata de un ámbito esencialmente discrecional, y cuya apreciación está excluida del control judicial. Afirma que hacer lugar a la pretensión planteada por la actora implicaría una violación flagrante de la división de poderes, a todas luces inadmisibles en nuestro sistema constitucional. Deja opuesta la prescripción liberatoria que determina el art. 82, párr. 3°, de la Ley 18.037 (texto vigente s/art. 168 ley 24.241) ratificado por el art. 168 de la Ley 24.241. Hace reserva de caso federal, solicita se rechace la acción con costas.

Que los autos se encuentran en estado de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

Que corresponde expedirme sobre la procedencia de la acción de amparo, la cual surge principalmente del art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 1 de la ley 16.986. Dicha acción puede ser ejercida por toda persona individual o jurídica (art. 5) que tenga un derecho subjetivo afectado de manera personal y directa. El art. 43 de la Norma Suprema establece: " Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En este caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva".

Que de la norma constitucional puede considerarse que la procedencia del amparo está determinada por la existencia de una lesión producida o a producirse. Dicha lesión está configurada por un acto u omisión de la autoridad pública o de un particular actuando en forma ilegal y arbitraria. Que en dicho entendimiento, la "ilegalidad" y la "arbitrariedad" exigidas por la Constitución, son conceptos que están en íntima relación. Así, el profesor Lino Enrique Palacio dijo que mientras que la "ilegalidad" se configura cuando el acto (positivo o negativo) carece de todo sustento normativo e incluye las "vías de hecho", la "arbitrariedad" comprende no solo este caso sino también aquellos casos en que el proceder de la autoridad pública se manifiesta a través de la aplicación de normas practicada con error inexcusable o en forma contradictoria o con prescindencia de la prueba o de otros elementos de juicio necesarios para resolver determinada cuestión (Conf. Palacio, L., Derecho Procesal Civil, Tomo VII, Pag. 143, Buenos Aires 1994).

Que, además, la ilegalidad y arbitrariedad deben ser "manifiestas", es decir que aquellas irregularidades deben aparecer ostensibles al examen jurídico más superficial, en forma tal que no se preste a discusiones o dudas. Que de la



SS

Juzgado 5

Fecha de emisión de la Cédula: 22/mayo/2023

exposición de los hechos encuentro reunidos sus presupuestos, atento el derecho alimentario en juego y que en cuanto a la fecha de interposición de la acción la actora no ha podido iniciar su trámite jubilatorio. Que la sola circunstancia de verse forzada a presentar la renuncia definitiva al cargo sin tener certeza si obtendrá el beneficio jubilatorio pretendido y cuándo lo comenzará a percibir, configura un perjuicio actual e inminente en sí mismo,

Que la accionante pretende remover el obstáculo que le impide acceder al beneficio previsional. Que para obtener su prestación debería someterse a la aplicación de la normativa que considera inconstitucional, y renunciar definitivamente al cargo a la espera que el organismo le otorgue o no la prestación, en un tiempo incierto privándose en el transcurso de su sustanciación de ingresos afectando gravemente su calidad de vida y la de su familia.

Que respecto de la objeción vinculada a la existencia de otros medios judiciales idóneos para ventilar el asunto; en este sentido tiene dicho la Jurisprudencia del fuero que: "La referencia - siempre que no exista una vía más idónea- (art.43 de la C.N.) se circunscribe a la "vía judicial" y no a la "vía administrativa". En tal sentido, el amparo no es subsidiario de las vías administrativas, precisamente porque el agraviado precisa de una acción expedita y rápida, sin estar sujeto a ninguna clase de agotamiento de la instancia administrativa, siendo por otra parte innecesario que el acto agravante cause estado (cfr. Barra, Rodolfo, "La acción de amparo en la Constitución reformada: la legitimación para accionar", L.L. 1994-E, sección doctrina). Ello así, pues la reforma constitucional ha suprimido los remedios administrativos como vía idónea, modificando en ese sentido la prescripción contenida en el art. 2, inc. a) de la ley 16.986". (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala). Exp. 13519/00. "Bonino, Nanci Delma c/ A.F.I.P. - D.G.I.". 23/05/00 C.F.S.S., Sala I, sent. int. 49656.

Que analizando la cuestión de fondo, la actora cuestiona la constitucionalidad del art. 9 inc. b) de la ley 24.018, reformado por la ley 27.546; y del punto 2 inc. e) del Anexo I de la Resolución SSS 10/2020, requiriendo que la ANSES que dé inicio al trámite jubilatorio –y, se entiende, que lo concluya prescindiendo del requisito del cese definitivo en el cargo. Que las normas citadas establecen que: "Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad en el caso de los hombres y acreditaran treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10 de la presente si reunieran, además, la totalidad de los siguientes requisitos: a) Haber desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontraran en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria; b) Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°". El art. 2 inc. e) del Anexo I de la Resolución SSS 10/2020), por su lado, dispone que: "Los magistrados y funcionarios que ejercieran los cargos comprendidos en el artículo 8° de la Ley 24.018 y sus modificatorias, tendrán derecho a la jubilación ordinaria en el marco del régimen especial si reunieran la totalidad de los siguientes requisitos: (...) e. Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8° de la Ley N° 24.018. Dicho cese se produce, a los efectos de lo dispuesto, cuando la renuncia presentada por el interesado es aceptada por la autoridad competente. La fecha de la aceptación de la renuncia determina la de adquisición del derecho y el régimen legal vigente aplicable. Sin perjuicio de ello, una vez que se haya presentado formalmente la renuncia al cargo y esta se encuentre en proceso de aceptación, se permitirá presentar la documentación pertinente a los fines de confeccionar el legajo previsional, para poder otorgar y liquidar en forma expedita la prestación incoada, ante la presentación del cese definitivo. El peticionante podrá requerir al ANSES con carácter previo a la solicitud del beneficio, un cómputo ilustrativo de servicios a los efectos de evaluar el derecho en forma provisoria".

Es decir que la normativa cuestionada y su reglamentación, establecen que el magistrado en actividad tendrá "derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10" solamente si además de los demás requisitos previstos, cesa definitivamente en su cargo.

El núcleo del conflicto reside entonces en la constitucionalidad de la normativa que exige a la actora cesar definitivamente en el cargo –es decir- que renuncie y que el Poder Ejecutivo Nacional acepte su renuncia para poder obtener en el beneficio previsional. La norma reglamentaria admite que una vez presentada la renuncia, aunque no haya sido todavía aceptada, el magistrado pueda iniciar el trámite jubilatorio, pero su concesión y liquidación quedará sujeta al perfeccionamiento de la renuncia. En consecuencia, la actora persigue que se declare la inconstitucionalidad del art. 9 inc. b) de la ley 24.018 (modificada por la ley 27.546) y del punto 2 inc. e) del anexo I de la Resolución SSS



SS

Juzgado 5

Fecha de emisión de la Cédula: 22/mayo/2023

10/2020, que se ordene a la ANSES a que dé inicio al trámite jubilatorio con la acreditación de la mera presentación de su renuncia condicionada, prescindiendo del requisito del cese definitivo en el cargo que dichas normas exigen. Persigue que se remuevan los obstáculos que le impiden acceder al beneficio jubilatorio de manera simultánea a la época en que le sea aceptada su renuncia. Que dichos obstáculos son el art. 9 inc. b) de la ley 24.018 (modificada por la ley 27.546) y el punto 2 inc. e) del anexo I de la Resolución SSS 10/2020, cuya declaración de inconstitucionalidad solicita.

Que considerando que la ley 27.546 modificó los requisitos establecidos en el art. 9 de la ley 24.018, imponiendo en su inc. b) el de "Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°". Por su lado, el art. 2 inc. e) del Anexo I de la Resolución SSS 10/2020 previó que "...Dicho cese se produce, a los efectos de lo dispuesto, cuando la renuncia presentada por el interesado es aceptada por la autoridad competente. La fecha de la aceptación de la renuncia determina la de adquisición del derecho y el régimen legal vigente aplicable. Sin perjuicio de ello, una vez que se haya presentado formalmente la renuncia al cargo y esta se encuentre en proceso de aceptación, se permitirá presentar la documentación pertinente a los fines de confeccionar el legajo previsional, para poder otorgar y liquidar en forma expedita la prestación incoada, ante la presentación del cese definitivo. El peticionante podrá requerir a la ANSES con carácter previo a la solicitud del beneficio, un cómputo ilustrativo de servicios a los efectos de evaluar el derecho en forma provisoria".

Que no puede soslayarse que incorporar como requisito cesar definitivamente en el ejercicio del cargo, conforme lo establece el art. 2 inc. b) de la Ley 27.546 que sustituye el artículo 9° de la ley 24.018, previo a la iniciación del trámite para la obtención del beneficio jubilatorio de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, "Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018", importa en los hechos que la parte actora se encuentre obligada a desvincularse de su empleador, privada de percibir su remuneración mensual habitual, sin tener certeza del tiempo que llevará el trámite ni si el beneficio será finalmente acordado.

Lo antes dicho, implica exigirle a la actora que deje de percibir su remuneración, pero sin acceder al cobro de su jubilación, es decir no percibir ingresos y privada de la cobertura de la obra social, dejándola en un total desamparo, desconociendo el carácter sustitutivo del beneficio jubilatorio en relación a su salario también privado al ser obligada a renunciar.

Que a mayor abundamiento, más allá que el trámite sea ágil como expresa la parte demandada, siempre mediará un lapso temporal incierto entre el inicio del trámite y el dictado de la resolución acordando o denegando el beneficio. Y que respecto del ingreso que el anticipo del art. 11 de la ley 24.018 el mismo es parcial y limitado temporalmente y que para el caso de los magistrados y funcionarios de los Ministerios Públicos no está contemplado, en consecuencia, por lo expuesto, considero que la vía procesal elegida resulta procedente.

En este sentido, la exigencia de la aceptación de la renuncia como condición para el inicio y concesión del beneficio jubilatorio resulta irrazonable, dejando en estado de total indefensión al interesado, toda vez que ante un escenario de incertidumbre, de falta de ingresos, y ante la posibilidad que la propia ANSES pueda rechazar la pretensión y con imposibilidad de reincorporarse a la actividad ya que renunció al cargo que venía ejerciendo.

Por último, he de señalar que en el régimen jubilatorio general, incluso respecto de otros regímenes especiales, este requisito de cese definitivo en la actividad no es de aplicación, no es necesario para la tramitación del beneficio ni para su obtención (art. 47, ley 24.241), previéndose la posibilidad de postergar la percepción del beneficio en tanto se mantenga en actividad, y así evitar cualquier interrupción en la percepción de ingresos durante la transición a la pasividad, (conf. art. 111, ley 24.241), es decir que incorporar como recaudo para la concesión del beneficio jubilatorio el cese definitivo del magistrado en el cargo resulta arbitrario, discriminatorio, innecesario, desproporcionado y lesivo de derechos que incurre en una clara violación del principio de razonabilidad que emana del art. 28 de la Constitución Nacional.

Que respecto a la pretensión de arribar al monto del haber mensual y determinación del haber inicial, resulta anticipado expedirme, toda vez que es resorte de la ANSES definir y evaluar tal concepto, quedando en cabeza de la parte actora ejercer el derecho que le asiste conforme las disposiciones del art. 15 de la Ley 24.463.

Por tales consideraciones, la disposición normativa cuestionada revela una clara incompatibilidad con las



SS

Juzgado 5

Fecha de emisión de la Cédula: 22/mayo/2023

garantías, principios y derechos consagrados por la Constitución Nacional, contrarios al derecho de propiedad, a la salud, a la seguridad social, al principio de no regresividad, entre otros, todo lo cual resulta suficiente para hacer lugar a la acción de amparo en este punto, y declarar la inconstitucionalidad del art. 9 inc. b de la ley 24.018, y del art. 2 inc. e del Anexo I de la Resolución 10/2020 SSS, normas que devienen en consecuencia inaplicables al actor.

Por último, en relación a la pretensión de fondo se han pronunciado el Juzgado Federal n° 1 de Corrientes en la causa FCT 3731/2022, caratulada "Delgado, Ramón c/ ANSeS s/ amparo ley 16.986"; la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca con idéntico temperamento en los autos FGR 358/2021, caratulados: "COSCIA, Orlando Arcángel c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) y otro s/ Amparo Ley 16.986", entre otros precedentes.

Las costas del pleito se impondrán a la demandada vencida. (conf. art. 14 Ley 16.986).

Por todo lo expuesto, RESUELVO: I) Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo promovida por la Sra. OLGA SUSANA GARCIA contra la ANSeS y ordenar a que tramite el beneficio de jubilación al amparo de la Ley 24.018 que le corresponde y dicte la pertinente resolución sin exigir el cese definitivo en el término de treinta días hábiles administrativos, declarando la inconstitucionalidad del art. 9 inc. b) de la ley 24.018 modificado por la ley 27.546 y del punto 2 inc. e) del Anexo I de la Resolución SSS 10/20, II) Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 14 de la ley 16.986). III) Teniendo en cuenta la cuestión planteada, el resultado obtenido, la extensión de las tareas desarrolladas, en los términos del art 16 y cc. de la ley 27.423, regúlense los honorarios de la representación letrada de la actora en la suma de \$ 74.665 (pesos setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cinco), equivalente al día de la fecha a 5 UMA, ello por cuanto resulta de aplicación lo que dispone el art 1255 del CCyC . Regístrese, notifíquese a las partes, a la Sra. Fiscal y oportunamente, archívese.

MARIA GABRIELA JANEIRO
JUEZA FEDERAL SUBROGANTE

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: FABIANA ERICA MONZON, SECRETARIA FEDERAL





23000066676595

Zona

SS

Juzgado 5

Fecha de emisión de la Cédula: 22/mayo/2023

Sr/a: DRA. MARIANA GRINBERG (INTERINA)

Domicilio: 27204055543

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

Copias: N

23000066676595

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 5 - sito en M. T. de Alvear 1840, 2do Piso, CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **16982 / 2022** caratulado:
GARCIA OLGA SUSANA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

16982/2022

GARCIA OLGA SUSANA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS
SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires,

FM

AUTOS Y VISTOS:

Se presenta la Sra OLGA SUSANA GARCIA, quien interpone acción de amparo con medida cautelar adjunta, contra la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.Se.S.), a fin de que se la condene a cesar en la conducta arbitraria en que incurre negándole a la actora el derecho a tramitar la jubilación conforme lo dispuesto por la ley 24.018, lesionando su derecho a obtener un beneficio de la seguridad social y el derecho a petionar. Solicita se la condene a tramitar el beneficio de jubilación ordinaria que le corresponde y ordenar que dicte resolución sin exigir el cese definitivo en el cargo que ocupa, y a determinar el monto del haber inicial y mensual en que se será dado de alta, declarando la inconstitucionalidad del art. 9 inc. b) de la ley 24.018 modificado por la ley 27.546 y del punto 2 inc. e) del Anexo I de la Resolución SSS 10/20, con expresa imposición de costas a la demandada.

Menciona que la actora ingresó al Poder Judicial de la Nación con fecha 26/4/91 en el cargo de Auxiliar Superior de sexta asumiendo luego como Defensora de Pobres, Incapaces y Ausentes a partir del 12/5/93. Que a partir del 1/1/96 se desempeñó como Defensora Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón, cargo que reviste al momento de iniciar la acción y que se encuentra incluido en el Anexo I del art. 8 de la ley 24.018. Que por resolución de la Defensora General de la Nación de fecha 2/11/21 la titular fue intimada para que dentro de los 60 días corridos a partir del 29 de diciembre de 2021 acredite el inicio del trámite jubilatorio, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de proceder a la apertura de la instancia de tribunal de enjuiciamiento conforme lo establece el artículo 60 de la ley 27.149. Señala que el intento de iniciar el trámite respectivo se vio frustrado en razón de que la ANSES requirió "presentar la solicitud de la renuncia definitiva y los últimos 120 recibos de sueldo", conforme surge de la nota de la UDAI Plaza de mayo de fecha 2/2/22; que por tal razón presentó la renuncia condicionada a la obtención del beneficio jubilatorio, la que le fue aceptada por resolución de la Defensoría General de la Nación mediante Resolución de fecha 3/3/22 agregada como documental de inicio.

Agrega que la negativa a iniciar el trámite previsional se debe a la normativa interna del organismo previsional, la Prev-11-46 que remite al art. 9 inc. b) de la ley 24.018 que exige, luego de enumerar los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio: "Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°." Agrega que a su vez dicha norma fue reglamentada por la Resolución SSS 10/20 que en su art. 2 inc. e) dice: "Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8° de la ley N° 24.018. Dicho cese se produce a los efectos de lo dispuesto cuando la renuncia presentada por el interesado es aceptada por la autoridad competente. La fecha de la aceptación de la renuncia determina la de adquisición del derecho y el régimen legal vigente aplicable. Sin



SS

Juzgado 5

Fecha de emisión de la Cédula: 22/mayo/2023

perjuicio de ello, una vez que se haya presentado formalmente la renuncia al cargo y esta se encuentre en proceso de aceptación, se permitirá presentar la documentación pertinente a los fines de confeccionar el legajo previsional para poder otorgar y liquidar en forma expedita la prestación incoada, ante la presentación del cese definitivo. El peticionante podrá requerir a la ANSES con carácter previo a la solicitud del beneficio un cómputo ilustrativo de servicios a los efectos de evaluar el derecho en forma provisoria". Señala que para que se configure la conducta que habilita la posibilidad de interponer la acción de amparo prevista por el texto constitucional y por el art. 1 de la ley 16.986 se requiere en primer lugar la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal, que en el presente caso la actora se encuentra frente a un acto de la Administración que obedece al puro antojo de sus autoridades de sujetar la mera petición un beneficio previsional a una condición irrazonable, cual es la de que el titular se encuentre cesado al momento de solicitar la jubilación, que dicha exigencia constituye una conducta arbitraria que se aparta de toda la regulación de los beneficios previsionales en nuestro sistema. Menciona que en cuanto a los requisitos previstos para acceder a una jubilación en los términos de la ley 24.018 agrega una condición que es la de que la persona para poder peticionar el beneficio deba dejar de trabajar y por tanto quedarse sin ingresos durante el trámite del beneficio ante el organismo, y hasta que el mismo se ponga al pago, lo que puede llegar a durar más de un año en algunos casos, y que todo ello puede verse agravado en tanto el mismo organismo puede llegar a entender que no se han reunido los requisitos y denegar el beneficio, lo que acarreará que la persona quede en total desamparo para subsistir ya que primeramente se ha quedado sin trabajo por expresa exigencia del organismo previsional y sin jubilación; que dicha circunstancia hace que se reúna la otra exigencia prevista por las normas que tratamos y es que la conducta aludida produce una lesión de un derecho o garantía constitucional, violentándose en este caso los derechos a peticionar, a la seguridad social y de propiedad. Manifiesta que la ley 27.546 al modificar los recaudos necesarios para acceder a la jubilación introdujo como un requisito más la condición de "cesar definitivamente" (art. 9 inc. b); que el nuevo texto legal exige al mismo tiempo estar en actividad al momento de cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicios (art. 9 inc. a) y luego la obligación de cesar en el cargo para tener derecho al beneficio. Concluye que la condición de "cesar definitivamente" llevada a la categoría de "requisito", carece de justificación alguna, que dicha condición es regresiva a la luz del principio de la ley aplicable según el cual se aplica el régimen vigente al momento en que se cumplieron los requisitos bajo la vigencia de la ley (art. 161 inc. 2 ley 24.241), e innecesario porque el cese es condición para entrar en el goce del beneficio y no para adquirir derecho a él. Afirma que tal requisito no se encuentra inspirado en la efectiva vigencia de los principios protectores propios de la seguridad social. Y en ese quehacer, el organismo debería tomar los recaudos necesarios habida cuenta del tiempo que insume la tramitación de un beneficio de ley 24.018. Menciona que actualmente trámites que superan los 2 años de duración, lo que no se condice con los principios que rigen la materia (celeridad e inmediación), que en lo particular, la actora solicitó el turno para iniciar el trámite el día 1/4/22 y le fue concedido para el 30/5/22 y que frente a dichas circunstancias, la renuncia condicionada constituye un mecanismo apto para que el trámite jubilatorio no signifique un salto al vacío, pues el cese efectivo en el cargo debe ser el acto que concluye el trámite y no el que acto que le dá inicio. Asimismo señala su imposibilidad de acceder a un anticipo jubilatorio, menciona que si bien el art. 11 de la ley 24.018 contempla el pago de un anticipo jubilatorio, ninguna ley de presupuesto contempló para el Ministerio Público (Fiscal y de la Defensa) partida alguna tendiente al pago de esta prestación temporaria, razón que se suma para sostener que el cese de la actora recién deberá producirse cuando el beneficio esté otorgado y el organismo determine la fecha de alta del beneficio. Agrega a sus fundamentos que como es de practica desde hace más de 4 décadas en los trámites previsionales de los funcionarios judiciales, la actora presentó la renuncia condicionada al otorgamiento de la jubilación (conf. Dtos 8820/02 y 9202/62), que la mentada renuncia fue aceptada por la Defensoría General de la Nación el 3/3/22, la que quedará perfeccionada una vez notificada la obtención del beneficio jubilatorio a este organismo, con la emisión del acto administrativo que disponga el cese; que es sabido que la renuncia condicionada aceptada en esos términos del Dtos. 8820/62 surte los mismos efectos jurídicos que el cese definitivo. Sostiene que dicho instituto tuvo como finalidad permitir al trabajador continuar prestando servicios hasta tanto se produzca el alta del beneficio. Originariamente fue prevista para el personal docente, luego se hizo extensivo a la totalidad del personal de la Administración Pública Nacional (conf. Dto. 9202/62) y su admisión en los trámites de funcionarios judiciales fue acogida por la ex Caja del Estado y Servicios Públicos mediante Res. 06646 (Acta 90 de fecha 17/6/74). Afirma que su aplicación en modo alguno puede resultar incompatible con los beneficios que se rigen por la 24.018 modificada por la ley 27.546, pues es criterio reconocido hasta por la misma ANSeS que la mencionada renuncia a los efectos previsionales tiene idéntico alcance que la renuncia definitiva, con la salvedad de que no debe generarse retroactividad en la liquidación del haber jubilatorio, abonando solo el haber del alta. Así está regulado por la ANSeS en la PREV 11-01 Renuncia Condicionada- vigencia 8/6/09. Cita jurisprudencia, fundamenta respecto del accionar de la demandada que deviene arbitrario e ilegítimo, justificando la vía procesal elegida. Acompaña documental, ofrece prueba, fundamenta en derecho, hace reserva de caso federal, solicita se haga lugar a la acción, con expresa imposición de costas.



SS

Juzgado 5

Fecha de emisión de la Cédula: 22/mayo/2023

Que corrida la vista y emitido el dictamen fiscal, se ordena requerir el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

Que se presenta letrado apoderado en representación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contestando el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16.986, realizando una negativa genérica de los hechos invocados en el escrito de inicio. Plantea la inadmisibilidad de la acción, por cuanto que la resolución de la causa requiere un mayor debate y prueba que excede el acotado marco de una acción de amparo. Que la vía del amparo no es idónea para resolver el planteo formulado por la actora. Asimismo que hay ausencia de los requisitos de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta. Menciona los antecedentes normativos y fundamenta la vigencia de la normativa atacada, justificando la incorporación del requisito del cese definitivo en el ejercicio del cargo. Afirma que la normativa impugnada por la actora no le causa ningún perjuicio concreto que pudiera justificar la declaración de inconstitucionalidad pretendida, ello así por cuanto sostiene que el trámite puede iniciarse a partir de la presentación de la renuncia, acompañando la documentación que estos casos requieren; que mientras la renuncia no sea aceptada continuará en función judicial y por lo tanto percibiendo su remuneración habitual; y que una vez que sea aceptada y hasta que el trámite jubilatorio finalice podrá percibir el anticipo a que refiere el art. 11 de la Ley N° 24.018 hasta por un plazo de doce (12) meses. Defiende la legalidad de la Resolución SSS N° 10/2020, que no es más que el ejercicio de una facultad debidamente conferida por el Poder Ejecutivo a través del Decreto N° 354/2020, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 99, incs. 1° y 2°, de la Constitución Nacional, no cabe más que rechazar el cuestionamiento ensayado. Rechaza el planteo de inconstitucionalidad, por considerarlas meras aseveraciones genéricas y dogmáticas, carentes de rigor. Cita jurisprudencia como argumento de la defensa específica que se efectúa de la Ley N° 27.546. Menciona el aspecto no justiciable de la cuestión, señala que el hecho de que la misma ha sido decidida por el órgano legislativo o bien el ejecutivo dentro del ámbito de sus facultades propias, resultando de ello que los motivos que han tenido para fijar una determinada política, o para elegir entre varias opciones, todas igualmente válidas, y la oportunidad y conveniencia de todo ello, se trata de un ámbito esencialmente discrecional, y cuya apreciación está excluida del control judicial. Afirma que hacer lugar a la pretensión planteada por la actora implicaría una violación flagrante de la división de poderes, a todas luces inadmisibles en nuestro sistema constitucional. Deja opuesta la prescripción liberatoria que determina el art. 82, párr. 3°, de la Ley 18.037 (texto vigente s/art. 168 ley 24.241) ratificado por el art. 168 de la Ley 24.241. Hace reserva de caso federal, solicita se rechace la acción con costas.

Que los autos se encuentran en estado de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

Que corresponde expedirme sobre la procedencia de la acción de amparo, la cual surge principalmente del art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 1 de la ley 16.986. Dicha acción puede ser ejercida por toda persona individual o jurídica (art. 5) que tenga un derecho subjetivo afectado de manera personal y directa. El art. 43 de la Norma Suprema establece: " Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En este caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva".

Que de la norma constitucional puede considerarse que la procedencia del amparo está determinada por la existencia de una lesión producida o a producirse. Dicha lesión está configurada por un acto u omisión de la autoridad pública o de un particular actuando en forma ilegal y arbitraria. Que en dicho entendimiento, la "ilegalidad" y la "arbitrariedad" exigidas por la Constitución, son conceptos que están en íntima relación. Así, el profesor Lino Enrique Palacio dijo que mientras que la "ilegalidad" se configura cuando el acto (positivo o negativo) carece de todo sustento normativo e incluye las "vías de hecho", la "arbitrariedad" comprende no solo este caso sino también aquellos casos en que el proceder de la autoridad pública se manifiesta a través de la aplicación de normas practicada con error inexcusable o en forma contradictoria o con prescindencia de la prueba o de otros elementos de juicio necesarios para resolver determinada cuestión (Conf. Palacio, L., Derecho Procesal Civil, Tomo VII, Pag. 143, Buenos Aires 1994).

Que, además, la ilegalidad y arbitrariedad deben ser "manifiestas", es decir que aquellas irregularidades deben aparecer ostensibles al examen jurídico más superficial, en forma tal que no se preste a discusiones o dudas. Que de la



SS

Juzgado 5

Fecha de emisión de la Cédula: 22/mayo/2023

exposición de los hechos encuentro reunidos sus presupuestos, atento el derecho alimentario en juego y que en cuanto a la fecha de interposición de la acción la actora no ha podido iniciar su trámite jubilatorio. Que la sola circunstancia de verse forzada a presentar la renuncia definitiva al cargo sin tener certeza si obtendrá el beneficio jubilatorio pretendido y cuándo lo comenzará a percibir, configura un perjuicio actual e inminente en sí mismo,

Que la accionante pretende remover el obstáculo que le impide acceder al beneficio previsional. Que para obtener su prestación debería someterse a la aplicación de la normativa que considera inconstitucional, y renunciar definitivamente al cargo a la espera que el organismo le otorgue o no la prestación, en un tiempo incierto privándose en el transcurso de su sustanciación de ingresos afectando gravemente su calidad de vida y la de su familia.

Que respecto de la objeción vinculada a la existencia de otros medios judiciales idóneos para ventilar el asunto; en este sentido tiene dicho la Jurisprudencia del fuero que: "La referencia - siempre que no exista una vía más idónea- (art.43 de la C.N.) se circunscribe a la "vía judicial" y no a la "vía administrativa". En tal sentido, el amparo no es subsidiario de las vías administrativas, precisamente porque el agraviado precisa de una acción expedita y rápida, sin estar sujeto a ninguna clase de agotamiento de la instancia administrativa, siendo por otra parte innecesario que el acto agravante cause estado (cfr. Barra, Rodolfo, "La acción de amparo en la Constitución reformada: la legitimación para accionar", L.L. 1994-E, sección doctrina). Ello así, pues la reforma constitucional ha suprimido los remedios administrativos como vía idónea, modificando en ese sentido la prescripción contenida en el art. 2, inc. a) de la ley 16.986". (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala). Exp. 13519/00. "Bonino, Nanci Delma c/ A.F.I.P. - D.G.I.". 23/05/00 C.F.S.S., Sala I, sent. int. 49656.

Que analizando la cuestión de fondo, la actora cuestiona la constitucionalidad del art. 9 inc. b) de la ley 24.018, reformado por la ley 27.546; y del punto 2 inc. e) del Anexo I de la Resolución SSS 10/2020, requiriendo que la ANSES que dé inicio al trámite jubilatorio –y, se entiende, que lo concluya prescindiendo del requisito del cese definitivo en el cargo. Que las normas citadas establecen que: "Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad en el caso de los hombres y acreditaran treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10 de la presente si reunieran, además, la totalidad de los siguientes requisitos: a) Haber desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria; b) Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°". El art. 2 inc. e) del Anexo I de la Resolución SSS 10/2020), por su lado, dispone que: "Los magistrados y funcionarios que ejercieran los cargos comprendidos en el artículo 8° de la Ley 24.018 y sus modificatorias, tendrán derecho a la jubilación ordinaria en el marco del régimen especial si reunieran la totalidad de los siguientes requisitos: (...) e. Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8° de la Ley N° 24.018. Dicho cese se produce, a los efectos de lo dispuesto, cuando la renuncia presentada por el interesado es aceptada por la autoridad competente. La fecha de la aceptación de la renuncia determina la de adquisición del derecho y el régimen legal vigente aplicable. Sin perjuicio de ello, una vez que se haya presentado formalmente la renuncia al cargo y esta se encuentre en proceso de aceptación, se permitirá presentar la documentación pertinente a los fines de confeccionar el legajo previsional, para poder otorgar y liquidar en forma expedita la prestación incoada, ante la presentación del cese definitivo. El peticionante podrá requerir al ANSES con carácter previo a la solicitud del beneficio, un cómputo ilustrativo de servicios a los efectos de evaluar el derecho en forma provisoria".

Es decir que la normativa cuestionada y su reglamentación, establecen que el magistrado en actividad tendrá "derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10" solamente si además de los demás requisitos previstos, cesa definitivamente en su cargo.

El núcleo del conflicto reside entonces en la constitucionalidad de la normativa que exige a la actora cesar definitivamente en el cargo –es decir- que renuncie y que el Poder Ejecutivo Nacional acepte su renuncia para poder obtener en el beneficio previsional. La norma reglamentaria admite que una vez presentada la renuncia, aunque no haya sido todavía aceptada, el magistrado pueda iniciar el trámite jubilatorio, pero su concesión y liquidación quedará sujeta al perfeccionamiento de la renuncia. En consecuencia, la actora persigue que se declare la inconstitucionalidad del art. 9 inc. b) de la ley 24.018 (modificada por la ley 27.546) y del punto 2 inc. e) del anexo I de la Resolución SSS



SS

Juzgado 5

Fecha de emisión de la Cédula: 22/mayo/2023

10/2020, que se ordene a la ANSES a que dé inicio al trámite jubilatorio con la acreditación de la mera presentación de su renuncia condicionada, prescindiendo del requisito del cese definitivo en el cargo que dichas normas exigen. Persigue que se remuevan los obstáculos que le impiden acceder al beneficio jubilatorio de manera simultánea a la época en que le sea aceptada su renuncia. Que dichos obstáculos son el art. 9 inc. b) de la ley 24.018 (modificada por la ley 27.546) y el punto 2 inc. e) del anexo I de la Resolución SSS 10/2020, cuya declaración de inconstitucionalidad solicita.

Que considerando que la ley 27.546 modificó los requisitos establecidos en el art. 9 de la ley 24.018, imponiendo en su inc. b) el de "Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°". Por su lado, el art. 2 inc. e) del Anexo I de la Resolución SSS 10/2020 previó que "...Dicho cese se produce, a los efectos de lo dispuesto, cuando la renuncia presentada por el interesado es aceptada por la autoridad competente. La fecha de la aceptación de la renuncia determina la de adquisición del derecho y el régimen legal vigente aplicable. Sin perjuicio de ello, una vez que se haya presentado formalmente la renuncia al cargo y esta se encuentre en proceso de aceptación, se permitirá presentar la documentación pertinente a los fines de confeccionar el legajo previsional, para poder otorgar y liquidar en forma expedita la prestación incoada, ante la presentación del cese definitivo. El peticionante podrá requerir a la ANSES con carácter previo a la solicitud del beneficio, un cómputo ilustrativo de servicios a los efectos de evaluar el derecho en forma provisoria".

Que no puede soslayarse que incorporar como requisito cesar definitivamente en el ejercicio del cargo, conforme lo establece el art. 2 inc. b) de la Ley 27.546 que sustituye el artículo 9° de la ley 24.018, previo a la iniciación del trámite para la obtención del beneficio jubilatorio de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, "Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018", importa en los hechos que la parte actora se encuentre obligada a desvincularse de su empleador, privada de percibir su remuneración mensual habitual, sin tener certeza del tiempo que llevará el trámite ni si el beneficio será finalmente acordado.

Lo antes dicho, implica exigirle a la actora que deje de percibir su remuneración, pero sin acceder al cobro de su jubilación, es decir no percibir ingresos y privada de la cobertura de la obra social, dejándola en un total desamparo, desconociendo el carácter sustitutivo del beneficio jubilatorio en relación a su salario también privado al ser obligada a renunciar.

Que a mayor abundamiento, más allá que el trámite sea ágil como expresa la parte demandada, siempre mediará un lapso temporal incierto entre el inicio del trámite y el dictado de la resolución acordando o denegando el beneficio. Y que respecto del ingreso que el anticipo del art. 11 de la ley 24.018 el mismo es parcial y limitado temporalmente y que para el caso de los magistrados y funcionarios de los Ministerios Públicos no está contemplado, en consecuencia, por lo expuesto, considero que la vía procesal elegida resulta procedente.

En este sentido, la exigencia de la aceptación de la renuncia como condición para el inicio y concesión del beneficio jubilatorio resulta irrazonable, dejando en estado de total indefensión al interesado, toda vez que ante un escenario de incertidumbre, de falta de ingresos, y ante la posibilidad que la propia ANSES pueda rechazar la pretensión y con imposibilidad de reincorporarse a la actividad ya que renunció al cargo que venía ejerciendo.

Por último, he de señalar que en el régimen jubilatorio general, incluso respecto de otros regímenes especiales, este requisito de cese definitivo en la actividad no es de aplicación, no es necesario para la tramitación del beneficio ni para su obtención (art. 47, ley 24.241), previéndose la posibilidad de postergar la percepción del beneficio en tanto se mantenga en actividad, y así evitar cualquier interrupción en la percepción de ingresos durante la transición a la pasividad, (conf. art. 111, ley 24.241), es decir que incorporar como recaudo para la concesión del beneficio jubilatorio el cese definitivo del magistrado en el cargo resulta arbitrario, discriminatorio, innecesario, desproporcionado y lesivo de derechos que incurre en una clara violación del principio de razonabilidad que emana del art. 28 de la Constitución Nacional.

Que respecto a la pretensión de arribar al monto del haber mensual y determinación del haber inicial, resulta anticipado expedirme, toda vez que es resorte de la ANSES definir y evaluar tal concepto, quedando en cabeza de la parte actora ejercer el derecho que le asiste conforme las disposiciones del art. 15 de la Ley 24.463.

Por tales consideraciones, la disposición normativa cuestionada revela una clara incompatibilidad con las



SS

Juzgado 5

Fecha de emisión de la Cédula: 22/mayo/2023

garantías, principios y derechos consagrados por la Constitución Nacional, contrarios al derecho de propiedad, a la salud, a la seguridad social, al principio de no regresividad, entre otros, todo lo cual resulta suficiente para hacer lugar a la acción de amparo en este punto, y declarar la inconstitucionalidad del art. 9 inc. b de la ley 24.018, y del art. 2 inc. e del Anexo I de la Resolución 10/2020 SSS, normas que devienen en consecuencia inaplicables al actor.

Por último, en relación a la pretensión de fondo se han pronunciado el Juzgado Federal n° 1 de Corrientes en la causa FCT 3731/2022, caratulada "Delgado, Ramón c/ ANSeS s/ amparo ley 16.986"; la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca con idéntico temperamento en los autos FGR 358/2021, caratulados: "COSCIA, Orlando Arcángel c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) y otro s/ Amparo Ley 16.986", entre otros precedentes.

Las costas del pleito se impondrán a la demandada vencida. (conf. art. 14 Ley 16.986).

Por todo lo expuesto, RESUELVO: I) Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo promovida por la Sra. OLGA SUSANA GARCIA contra la ANSeS y ordenar a que tramite el beneficio de jubilación al amparo de la Ley 24.018 que le corresponde y dicte la pertinente resolución sin exigir el cese definitivo en el término de treinta días hábiles administrativos, declarando la inconstitucionalidad del art. 9 inc. b) de la ley 24.018 modificado por la ley 27.546 y del punto 2 inc. e) del Anexo I de la Resolución SSS 10/20, II) Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 14 de la ley 16.986). III) Teniendo en cuenta la cuestión planteada, el resultado obtenido, la extensión de las tareas desarrolladas, en los términos del art 16 y cc. de la ley 27.423, regúlense los honorarios de la representación letrada de la actora en la suma de \$ 74.665 (pesos setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cinco), equivalente al día de la fecha a 5 UMA, ello por cuanto resulta de aplicación lo que dispone el art 1255 del CCyC . Regístrese, notifíquese a las partes, a la Sra. Fiscal y oportunamente, archívese.

MARIA GABRIELA JANEIRO
JUEZA FEDERAL SUBROGANTE

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: FABIANA ERICA MONZON, SECRETARIA FEDERAL

